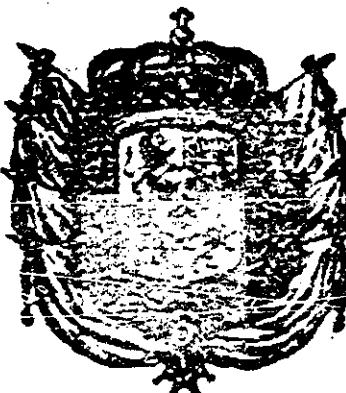


Se inscribe á este Boletín, que
sale los miércoles y sábados, en
la imprenta y Librería de Ramón
González, á 10 reales mensuales
devendrá la cuota de los señores
suscriptores.



En las provincias á 12 reales
al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción franceses de
porte, sin cuyo requisito no se
recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm. 1.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de
la Gobernación de la península con fecha 15
de Diciembre último se me ha comunicado la
Real orden que sigue.

El Sr. Ministro de Estado dijo el de la Gob.
de la Península en 1.^a del corriente lo que sigue:

En las Reales órdenes circuladas por el
Ministerio del cargo de V. E en 5 de Mayo
y 18 de Agosto de este año, se ha prevenido
lo que ha de observarse con respecto á pasaportes
de súbditos nacionales ó extranjeros
para salir fuera del Reino; pero como los sub-
ditos de las nuevas Repùblicas de América, cuya
independencia no ha sido reconocida aun
por el Gobierno de S. M., ni tienen por con-
secuencia en esta Corte representantes diplo-
máticos ni agentes consulares en los pueblos
de la Nación, se hallan en un caso de exce-
pción no previsto en las citadas Reales órdenes,
han ocurrido dudas sobre la autoridad que de-
berá expedirles los pasaportes para fuga del
reino. — Desosa S. M. la Reina Gobernadora
de evitar semejantes dudas y el perjuicio que
de ellas pudiera resultar a los interesados, se
ha servido resolver que en la expedición, vis-
to y refrendo de pasaportes que los súbditos
de las referidas repùblicas pidan para su pri-
mero o para cualquier país extranjero, se obser-
ve por sobre lo que en dichas Reales órdenes
de 5 de Mayo y 18 de Agosto se preveiene con-

respecto á los naturales de estos reinos."

De Real órden, comunicado por el Sr. Mi-
nistro de la Gobernación de la península, lo
trasladado á V. S. para su cumplimiento.

Cuya Real resolución traslada á los Al-
caldes Constitucionales de la provincia para
su inteligencia y cumplimiento, previniéndoles
acusen el recibo á vuelta de correo. Almería
1º de Enero de 1839.—José March y Labores.

Núm. 2.

El S. Ministro de la hacienda militar en
esta plaza, con fecha de 26 del pasado me ha
dirigido el siguiente inter rogatorio.

Noticias que se piden por el Señor Inten-
dente militar de este distrito arregladas al artí-
culo 15 de la Real orden de 15 de Mayo de
1830.

1.^a Estado de la cosecha de trigo; cebada
y paja.

2.^a Precios corrientes á la sazon del trigo
de primera, segunda y tercera calidad de la ce-
bada y de la paja y cálculo á juicio de intel-
ligentes de las variaciones probables de aumento
ó baja, después de alzada la cosecha.

3.^a Precio medio o regulador mensual de
los tres meses anteriores, recursos que hayan
quedado de la cosecha anterior, y puntos en
que dado caso y conveniente á la hacienda militar
podrán hacerse acopios con más ventaja.

4.^a Si hay existencias de granos de buena
calidad procedentes de rentas decimales y su
cantidad sobre poco mas ó menos.

5.^a Si habrá panaderos que en caso nec-
essario se encarguen de fabricar y suministrar el

pan, número de raciones quedarán por cada fanega de primera, segunda y tercera calidad, siendo de su cuenta todos los gastos de mantenida, elaboración y suministro, y peso común de cada fanega de las tres clases de trigo del país. Almería 26 de Diciembre de 1838. — Juan Balzola.

4. A su consecuencia los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia dirigirán al mencionado Señor Ministro de la Hacienda Militar las noticias que leaiga, relativas a las particulares que comprende en oficios franceses de porte, para que por su parte juzgue cumplimiento la prevéntida por S. M. Almería 2.^o de Enero de 1839. — José March y Labores.

En la Gaceta de Madrid de 23 de diciembre se haya inserto el Real decreto siguiente.

MICISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: Entera la Ilustrísima Gobernadora de la Comisión provisoria por el capitán general de Castilla de Almería secreta de los fosos de donde han sido de ser escorridas las brigadas de presidiarios de aquél distrito que se ocupan en las obras de fortificaciones, y otra del Intendente general militar sobre si han de abonarse por la administración militar los trabajos de aquellos y las gratificaciones de las brigadas, capataces y cabos de las mismas; y persuadida S. M. de la urgente necesidad de fijar desde luego un sistema administrativo regular y uniforme en todos los presídios del reino respecto á su mantenimiento y gastos, ha determinado, con presencia de los informes expuestos por las diferentes autoridades consultadas al efecto, que se observen las siguientes:

1.^o Que la dirección general de presidios se haga desde luego cargo de la manutención y gastos conexos á todos los confiados civiles y militares, en cualquier punto donde se encuentren, incluyendo los que existen en las cárceles ó en cajas de rematados prontos para salir á cumplir sus condenas.

2.^o En los casos en que fuere preciso ocupar algunos presídios para las obras de fortificación, podrá reclamarse de la autoridad civil el número de ellos que se crea necesario, y franqueandolos del punto presidial mas inmediato, debiendo justificarse mensualmente su existencia para el abono de los sueldos, sueldos y demás que les pertenezca, quedando de ello exclusivamente la misma autoridad civil, siendo cargo privativo de la militar el asistirles con los plazos de costumbre designados á los que se emplean en las faenas de los parques y maestranzas,

que son dos reales por día laboral á los capataces de brigada 1 y $\frac{1}{2}$ á los capataces de raya, y 1 á los presidiarios, contándose de abono los días de marcha desde su salida del depósito, y los que inviertan al ingresso en él, satisfaciéndose estos auxilios por las pagalurias militares respectivas, y prestando los competentes listas nominales autorizadas con el V.^o B.^o del oficial de ingenieros encargado del señal de las obras.

3.^o Que la administración civil haya de verificar por si la provisión de víveres, utensilios, hospitalidad y demás necesario al servicio general de presidiarios, ó entenderse para ello con los agentes del ejército en estos ramos, verificándolo á los precios de contrata, siempre que no resulte de ello perjuicio al servicio militar y á los mismos contingentes.

4.^o Que además las dificultades que producirá el formar una liquidación general del importe de todos los suministros hechos por general obligaciones presidiales desde 1837, se dejen correr como hasta aquí de cuenta y cargo del mencionado presupuesto, limitándose las oficinas generales á practicar dicha liquidación por lo suministrado desde 1.^o de Enero del corriente año hasta el dia en que se verifique la definitiva y cabal entrega de los referidos establecimientos, reintegrando la pagaduria general de presidiarios á la militar el valor de estos suplementos;

5.^o Que en consideración á la propuesta de Guerra de renunciar el derecho de reintegro por valor de los suministros hechos á presidiarios durante el año 1837, se declara que toda reclamación hasta dicha fecha, inclusa la que la provocado este consta, es peculiar y privativa del Ministerio de la Gobernación de la Península.

6.^o Se previene y encarga á todos los autoridades así civiles como militares, que bajo su responsabilidad hagan guardar y cumplir rigurosamente las disposiciones contenidas en las circulares de 23 de Enero y 5 de Mayo de 1837, expedidas por el Ministerio de la Gobernación, comunicando á los ayuntamientos y diputaciones provinciales el encargo de proveer el alimento diario y demás gastos que ocasionen los pasantes presos encaustrados por tribunales civiles y militares, debiéndose formar desde 1.^o de Julio del año próximo pasado una liquidación general por las oficinas de Hacienda militar, comprendiendo los suministros hechos á pasantes presos sometidos militarmente desde aquella fecha, para que en su vista acuerde el Ministerio de la Gobernación el modo de reintegrar las cantidades supuestas por Guerra, quedando á cargo de la administración militar única y exclusivamente en la correspondiente liquidación de los presidiarios.

veros de guerra y paixones, individuos pertenecientes de las filas sacerdotales, en conformidad de los Reales órdenes vigentes. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid-10 de Diciembre de 1838.—Alaiz.

Cuenta de conocimiento al Gobierno de Su Magestad de que se habían verificado en esta capital las elecciones de individuos para reemplazar la parte de concejales que debía renovarse, con arreglo á lo prevenido por Real orden de 17 de Noviembre último; tiene la satisfacción de manifestarle el buen espíritu, orden y tranquilidad con que se celebraron estos actos, no obstante el vivo interés que se observaba en el triunfo de las votaciones: y ahora me congratulo igualmente, en obsequio merecida la sensatez y lealtad de este vecindario, en purísima es real orden siguiente.

S. M. la Reina Gobernadora ha visto con satisfacción por el oficio de V. S. de 10 de este mes, que los habitantes de esa capital han procedido con el mayor orden á la elección de los individuos del Ayuntamiento que deben renovarse al principio del año próximo. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y la de los vecinos de esa ciudad.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid-10 de Diciembre de 1838.—Llampanera de Cor.

Almería, 1º de Enero de 1839.—Juicio March y Labores.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.
Hallándose vacante el puesto de suboficial de la villa de Albolote se invita por el presente á todas las personas que se hallen con las circunstancias previstas por Reales órdenes, y aspiren a obtener su destino, acudan con sus solicitudes á esta Intendencia en el preciso término de ocho días contados desde la publicación, en la inteligencia de que los empleos cesantes de la Hacienda y peones del Ejército, serán preferidos. Almería 25 de Diciembre de 1838.—Pug.

AMORTIZACION.
El Martes 15 de Enero del año próximo á las doce de su mañana se verifica en la Contaduría de Rentas y arbitrios de Amortización de esta Provincia establecida en la casa que ocupan las demás oficinas de Hacienda pública ante el Comisionado principal, Contador y Es-

critorario del Reino; la segunda subasta del arrendamiento de los alcaldías incorporadas de Loja y Fondón con su auge Benecid por frutos del mismo año. Lo que se hace saber al público para su conocimiento y del que quiera interesarle en su punto de vista, casi estuvieron el expediente de trámites en la especie Contaduría Menestia 28 de Diciembre de 1838.

MANTO MARÍA BRIGADE.
CONDADANCIA GENERAL.
Requisición general de caballos.

Por el Excmo. Sr. Capitan General de estos Reinos y con fecha 19 del actual, se me ha comunicado la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la guerra con fecha 9 del actual, me dice lo que sigue.

Excmo. Señor. — Por el artículo 3.º de la Real orden de 4 de Octubre último quedaron entregados de la ejecución de la requisición de caballos mandada practicar por dicha Real orden los Capitanes generales de los distritos militares; y el artículo 15 de la citada Real orden estableció prevenido que en todo lo concerniente á la requisición obrarán aquellas autoridades de acuerdo con las respectivas Diputaciones provinciales, para que entre unas y otras adopten cuantas medidas estimen convenientes para que la citada operación se realice con toda brevedad. Sin embargo de lo tan terminantemente mandado, observa S. M. con sentimiento que en algunas provincias especialmente en las de Andalucía y en las de Castilla la nueva en que se hace la requisición con extremada lentitud y en otras no se ha dado principio á ellas de lo que resultan perjuicios tanto mas trascendentales al bien de la causa pública, cuando mas se dilata el reemplazo y aumento de la caballería del ejército que se hace de cada dia mas urgente. S. M. que está decidida a adoptar cuantas medidas sean necesarias para terminar la guerra que está asolando á la Nación, y que por la misma razón manda ejecutar la requisición de caballos, no disimulará tampoco la falta de actividad que se note en la ejecución de aquella operación y exigiré sin disimulo algimia más responsabilidad personal á toda autoridad, ya sea civil ya militar y á cualquiera otra persona de cualquier clase y condición que sea, que por torpeza o por conciliaciones, que entorpezca la ejecución debiendo echarse en desgracia toda la fuerza y actividad necesaria para que la mencionada operación se realice con la mayor celeridad y que ello se realice

dada en el término que se señaló en la citada Real orden. En este concepto se ha servido S. M mandar se recomienda á los citados capitanes generales el puntual y pronto cumplimiento de lo prescrito en dicha Real orden en el artículo 6.^o de la de 28 de Octubre y en la presente y que se dé conocimiento al Ministerio de la Gobernación de la Península para que dándose por el mismo las órdenes convenientes, no pueda ninguna autoridad alegar ignorancia y contribuyan todas y cada una de por si en la parte que les toca á evitar los cargos á que dan lugar si lo que S. M. no espera, no coquibuyen tan decidido écelo á que se termine la requisición con la brevedad que S. M. ha prevenido. De Real orden lo comunicó a V. E. para su inteligencia y cumplimiento, en el concepto de que es la voluntad de S. M. que al avisar V. E. á este Ministerio el recibo de esta Real orden manifieste V. E. el estado en que se halla la requisición en el distrito de su mando, causas de su entorpecimiento si lo hubiere y disposiciones que ha tomado V. E. para remover los obstáculos que se presenten. Lo que traido á V. S. para su inteligencia y efectivo cumplimiento en la parte que le toca, acuñando todo cuanto le sea dable la importante operación de la requisición, y dándole conocimiento de cuanto la entorpeza ó se opone á ello para la providencia que corresponda, y aviso del recibo.

Lo que traido á los Ayuntamientos constitucionales de la Provincia para que no deleguen ignorancia y cooporen en la parte que les corresponda á que se termine la requisición con la brevedad que quiere S. M. y exige el bien de la patria, debiendo advertar que los pueblos que hasta ahora han sido débiles en cumplimentar el Real decreto de 2 de Octubre y mis recordatorios órdenes en 18 de Noviembre y 10 del actual son los siguientes: Antas, Armuña, Bayareal, Benaliatiz, Castro, Chercos, Dártical, Enix, Fondón, Geigal, Ocaña, Oriñ, Pescado, Padules, Paterna, Polpi, Sesas, Sorbas, Beleique, Illar, Carbajalera. — Almería 27 de Diciembre de 1838. — Aijona.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

Del partido de Almería.

Haciendo acusado á este mi Juzgado Don José Mariano Velasco de esta vecindad y comercio, presentándose en quiebra, de mandado se ocupen todas las pertenencias a libros, papeles y documentos de su giro nombrámonse en calidad

de depositario á Don Leonardo Ortúro de igual domicilio y profesión. En su consecuencia y según lo prescrito en la disposición 5.^o del artículo 1,044 del código de comercio he mandado se inserte en el boletín oficial de esta Provincia á fin de que los acreedores á dicho quebrado se presenten en este Juzgado para la Junta general de acreedores que deberá celebrarse en esta ciudad el día veinte y seis de Enero del año próximo de mil ochocientos treinta y nueve; bajo apercibimiento que si no concurriesen á dicha Junta por si ó por medio de persona autorizada cobrando bastante, y no de otro modo, les persiga el perjuicio que haya lugar. Almería 29 de Diciembre de 1838. — Francisco María de Castilla.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL.

Habiéndose aprobado por la Excma. Diputación de esta provincia en treinta del actual, los primeros remates hechos en las rejas casas de madera en doce mil y diez reales, la de carnicería, en doce mil ochenta reales, la de alcotacadero en once mil veinte reales, la albondiga de la barra en nueve mil trescientos veintiún reales, la de la fonda en dos mil seiscientos treinta, y la de verdes en cinco mil doscientos veinte reales vellón, pertenecientes al asiento de propios de esta capital, cuyos arriendos son para el año entrante, concediendo S. E. el término de tres días á contar desde la expresada fecha de la aprobación para la paja del estadio, y el de dos para sus mejoras á los llamas; ha acordado esta corporación se anuncie así al público, para que las personas que quisieren hacer dicha paja y demás, acudan á la secretaría de la misma, que se será admitida, presentándose dentro de dicho término. Almería treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos treinta y ocho. — El Alcalde 2.^o constitucional Presidente. — José de Vilches. — Juan Rodríguez Blasco, Secretario interino.

Aviso.

En la Imprenta y librería de este periódico se halla de venta la ordenanza para el reemplazo del ejército: un buen surtido de novelas, y las colecciones de este Boletín oficial, de los años próximos pasados de 1837 y 1838.

ALMERIA IMPRENTA OBRARANON GONZALEZ;